

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **CILIA PATRICIA GIRALDO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2020 – 262)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 09 de julio de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de Interlocutorio No. 925

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE personería al abogado **MARIO ZULUAGA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.239 y portador de la tarjeta profesional No. 66.683 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante según las facultades conferidas en el poder anexado al escrito demandatorio.

Revisado el escrito gestor se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE ADMITE** la demanda promovida por por **CILIA PATRICIA GIRALDO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (Rad. 2020 –262)** y se dispone darle el trámite de primera instancia.

Por último, y como quiera que en el escrito de demanda, el apoderado judicial de la parte actora en los numerales 1, 5, 7, 8, 12, 16 y 19 del acápite de **Hechos**, hace referencia a que la demandante laboro para el Municipio de

Chinchiná cotizó a la caja de Previsión Municipal, así como Fiduprevisora S.A, por haber laborado en varias instituciones educativas, encuentra el despacho que existe un litisconsorcio necesario con **el MUNICIPIO DE CHINCHINA, LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFCINA DE BONOS PENSIONALES y la FIDUPREVISORA S.A.**, pues en los fundamentos fácticos narrados en la demanda, se hace alusión a que la demandante laboró para el Municipio de Chinchiná y que sus ex empleadores hicieron aportes al sistema de seguridad social en pensión para la Caja de Previsión Social y la Fiduprevisora S.A.

En torno a este punto, y conforme lo regula el artículo 61 del Código General Del Proceso, aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el despacho que se hace necesario integrar a la presente Litis al **MUNICIPIO DE CHINCHINA, LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFCINA DE BONOS PENSIONALES y la FIDUPREVISORA S.A.**, por encontrarse relacionados con la demandante.

Así las cosas, **CÍTESE** a las personas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** personalmente el contenido de este auto y **HÁGASELE** entrega de una copia de la demanda debidamente autenticada por la secretaría del Juzgado, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

Por último, Requiérase a la parte demandante para que en lo que respecta a las entidades vinculadas en la presente contención, proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto **en el inciso cuarto del artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020, el demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados o**

¹ Artículo 6. Demanda. (...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico de la misma, salvo las excepciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ**

*En estado **No. 158** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **15 de diciembre de 2020.***



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria**